

Núm. 3664 3664
10 de octubre de 1985 2:22 p.m.
Fecha

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico 00908

Aprubado: Sila M. Calderón

Secretario de Estado

Secretaria Auxiliar de Estado

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA ESPECIAL PARA EL MEJORAMIENTO DE PLANTACIONES DE CAFE DE LOS USUFRUCTUARIOS DE LAS FINCAS FAMILIARES DE CORPORACION DE DESARROLLO RURAL UBICADAS EN LA ZONA DE CAFE

INTRODUCCION

Se promulgan estas Normas a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 28 de 5 de junio de 1985, en virtud de lo cuál se creó la Administración de Fomento Agrícola (A.F.A.). Dicha Ley faculta al Secretario de Agricultura para, entre otras cosas, impulsar y promover actividades que propendan al desarrollo y fortalecimiento de la agricultura y que propicien la estabilidad y permanencia del agricultor en la actividad agrícola. Entre estas facultades está la de conceder y pagar subsidios, incentivos y otras ayudas económicas.

En armonía con los propósitos de la antes mencionada Ley y con el objetivo de promover una mayor producción de café entre los usufructuarios de las fincas familiares de la Corporación de Desarrollo Rural (C.D.R.), se establece la siguiente actividad para conceder un subsidio a todos aquellos usufructuarios que realicen resiembra de café.

ARTICULO I - INCENTIVO QUE SE OFRECE

El incentivo a concederse consistirá de una orden de despacho consignado a la Administración de Servicios Agrícolas (A.S.A.) por el número de arbolitos necesarios para la resiembra de plantaciones de café a los usufructuarios de las fincas familiares de la C.D.R. hasta un máximo de tres mil (3,000) arbolitos de café por usufructuario.

ARTICULO II - ELEGIBILIDAD

Serán elegibles para participar de esta actividad todos los usufructuarios de fincas familiares de la C.D.R. ubicadas en la zona cafetalera, según la demarca el Instituto del Café; interesados en mejorar sus plantaciones de café.

ARTICULO III - DISPOSICIONES GENERALES

1. Los beneficios concedidos en estas normas se harán efectivo desde el 15 de septiembre de 1988 y estarán en vigor hasta tanto el Secretario de Agricultura los derogue, disponiéndose que al radicar una solicitud no significa que la A.F.A. contrae compromiso en forma alguna de aprobar la misma. La aprobación estará sujeta a cumplir con los requerimientos de elegibilidad y a la disponibilidad de fondos.

2. Para participar de esta actividad, el usufructuario deberá radicar a través del funcionario de campo del Departamento de Agricultura, de la A.F.A. y de la C.D.R. una solicitud en el formulario correspondiente que proveerá A.F.A. Dicha solicitud tendrá que tener la recomendación para aprobación del funcionario correspondiente de la C.D.R., específicamente.

3. El período de radicación de solicitudes estará comprendido entre el 15 de septiembre de 1988 y el 30 de noviembre de 1988.

4. La aprobación de solicitudes serán responsabilidad del Comité de Aprobación Regional según lo dispuesto por el Secretario de Agricultura.

5. Solamente se aprobarán solicitudes a aquellos usufructuarios de fincas familiares de la C.D.R. que sus fincas estén ubicadas en zona de café según es reconocida por el Instituto de Café.

6. La cantidad máxima de arbolitos a aprobarse será de 3,000 arbolitos por usufructuario. No existirá cantidad mínima para aprobación. No podrán levantarse cantidades parciales de arbolitos café.

7. Todo usufructuario participante de la actividad se le expedirá una orden de compra por la cantidad de arbolitos de café aprobados, la cual se enviará al Programa de Semillas de la A.S.A., la cual procederá a emitir la orden de levantamiento de los arbolitos de café en el vivero correspondiente.

8. Todo usufructuario participante de la actividad tendrá un período de 10 días laborables desde el día que se le notifica para levantar la orden de los arbolitos de café aprobados. De no cumplir el usufructuario con esta disposición, su orden será cancelada.

9. El precio a pagar por la A.F.A. por los arbolitos de café a la A.S.A. será de diez (.10) centavos por arbolito de café suplido.

10. El Secretario de Agricultura podrá enmendar estas Normas cuando, por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

11. Los agricultores acogidos al incentivo deberán permitir la entrada a sus fincas a los empleados del Departamento de Agricultura y/o de la Administración de Fomento Agrícola para verificar la ejecución de las actividades realizadas en la forma prescrita por estas normas.

ARTICULO IV - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley Número 28 del 5 de junio de 1985.

Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días luego de ser radicadas en la Secretaría del Departamento de Estado de Puerto Rico, el original y dos (2) copias de sus textos en español e inglés, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de septiembre de 1988.



Juan Bauzá Salas
Secretario de Agricultura